

CONSTANCIA. Manizales, 3 de Diciembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte
(3-12-20)

Interlocutorio: 1341
Rad. Juzgado: 2020-00455

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por el CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA, en contra de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá explicar al despacho, la razón por la cual se escogió la ciudad de Manizales para adelantar el proceso ejecutivo, si de conformidad con el numeral 5 del Artículo 28 del C.G.P y conociendo que la entidad accionada tiene agencia en la ciudad de Barranquilla, como lo anuncia el certificado de existencia y representación adosado con la demanda, podrían haberlo adelantado en ese circuito judicial.
- De conformidad con los hechos de la demanda deberá especificarse el valor constante del pago de la cuota de administración, pues según la certificación aportada dicho valor es fluctuante mes a mes, siendo muy poco al principio de los meses insolutos pero mucho al final de los meses del año 2020, desconociéndose si hubo abonos parciales a la obligación.
- De conformidad con la pretensión 4, se solicita las cuotas de administración desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se pague el valor total de la obligación, pero la certificación aportada y que presta merito ejecutivo, solo relaciona las obligaciones hasta el mes de julio de 2020, sin que exista razón justificable para que no se haya presentado con la radicación de la demanda, la relación actualizada de la deuda que tiene la demandada MANISOL S.A a la fecha de presentación de la demanda.

- Si dentro de la liquidación de la obligación, que se presenta para el cobro, expedida por el administrador, se especifican unos intereses moratorios, para el mes de julio de 2020, no entiende el despacho el fundamento para solicitar unos nuevos intereses corrientes, como se realiza en la pretensión 3.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA, en contra de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2020-00455-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 141 del 04/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
